



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00193-00
DEMANDANTE: JABID SMITH ALEANS MEZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLÚ

Tema: *Remite por competencia*

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor JABID SMITH ALEANS MEZA Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE TOLÚ, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El señor JABID SMITH ALEANS MEZA Y OTROS, a través de apoderado judicial presentan medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE TOLÚ, para que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de los entes demandados y se les condene al pago de perjuicios morales y materiales con ocasión del fallecimiento del señor FREDY RAFAEL ALEANS LANS.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 60 folios en cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 la competencia se determina para los jueces administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 157 de la misma norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que hoy es objeto de estudio la pretensión mayor está estimada en TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 373.548.000) como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con ocasión del promedio de vida del señor FREDY RAFAEL ALEANS LANS.

Así las cosas teniendo en cuenta que dicha pretensión excede los quinientos (500) SMLMV, este Despacho no es competente para conocer del mismo, lo es el H. Tribunal Administrativo de Sucre en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía al criterio expuesto por el H. Consejo de Estado.¹

"Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante."²

Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, en el escrito de subsanación de demanda, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación.

¹ Sección tercera Subsección A C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2008. Expediente 250002326000200300952 01 (34033).

Por consiguiente, dado que la parte actora solicitó como lucro cesante - consolidado y futuro- un total de 3.060 S.M.L.M.V., como resultado de lo dejado de percibir si no hubiera ocurrido el hecho dañoso, es claro que ello supera el monto equivalente a 500 S.M.L.M.V., exigido para acceder a esta Corporación en segunda instancia.

De lo anterior, es factible concluir que este Despacho no tiene competencia para conocer del anterior proceso en razón del factor cuantía, por lo cual se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala de decisión oral, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de ____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA